



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1373-2022/JUNÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título Difamación agravada. Libertad de información. Derecho a la buena reputación de la empresa

Sumilla 1. Sobre los aspectos dogmáticos de los delitos contra el honor de una persona jurídica y su relación con la libertad sindical este Tribunal Supremo ya tiene fijado un criterio consistente expuesto en la sentencia casatoria 1033-2022/Lima Este, Fundamento de Derecho Cuarto –y, antes, en la sentencia casatoria 2737-2022/Junín–. Está afirmado que la persona jurídica tiene derecho a la buena reputación frente a mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena. La libertad de expresión e información garantiza un espacio de libre comunicación social, de continuo abierto, y se propicia con ello la formación dentro de la opinión pública como de una ciudadanía activa, sin cuya vitalidad crítica no son posibles, o no lo son en plenitud ni la democracia ni el pluralismo político. La libertad sindical tiene un marco tuitivo amplio, y requiere de la libertad de expresión en las relaciones entre empleador y empleado, más aún si tienen lugar en un marco de conflictos laborales, un nivel reforzado de protección –esta libertad, en todo caso, modula con mayor fuerza el juicio de ponderación con el derecho al honor–. Ningún derecho o libertad es ilimitado o absoluto. **2.** Desde la necesaria ponderación entre ambos derechos o libertades fundamentales es menester (i) cuidar que no exista una afectación a la vida privada o intimidad personal; (ii) exigir que los hechos y comentarios sean de interés público; (iii) excluir insultos o vejaciones manifiestas; y, (iv) reconocer que el baremo de veracidad no supone una exacta correlación de lo expresado con la realidad (concordancia entre información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados), que la veracidad se mide *ex ante*, es decir, al momento de verter las expresiones, y que basta con inicio de demostración de verificación de los hechos, no siendo exigible, por tanto, una verificación exhaustiva ni siquiera *ex ante*, pero sí un deber específico de diligencia en la búsqueda de la verdad y en la comprobación de la información difundida. **3.** El baremo de veracidad no es absoluto, requiere de una adecuada diligencia a la hora de ejercer el derecho a la expresión o información –cuando se trata de la libertad de opinión, lo que se trata es, siguiendo el criterio de la proporcionalidad o necesidad, determinar si el sujeto no se exceda en sus manifestaciones a la hora de expresar una opinión.

–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veintinueve de abril de dos mil veinticuatro

VISTOS; en audiencia pública: el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por la querellante, MINERA CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos veintisiete, de siete de octubre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas quinientos ochenta y dos, de ocho de junio de dos mil veintiuno, absolvió a Luis Eduardo López



RECURSO CASACIÓN N.º 1373-2022/JUNÍN

Polo de la imputación formulada en su contra por delito de difamación con agravantes en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que se atribuyó al encausado LUIS EDUARDO LÓPEZ POLO, secretario general del sindicato de la empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA, haber proferido declaraciones falsas a diversos medios de comunicación (radiales y escritos) atentando contra la buena reputación de la indicada empresa minera con el único objetivo de desprestigiarla públicamente.

∞ Las declaraciones, calificadas de difamatorias, serían:

1. En la prensa digital, el día veintiséis de abril de dos mil veinte, descargada en la plataforma “You Tube” de la cuenta oficial SUTRAMACH PERÚ, señaló que la empresa encargada de realizar el servicio de limpieza y alimentación en la sede de CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA, empresa SODEXO, no cumplía con realizar su labor de manera adecuada, pues varios de los trabajadores de SODEXO habrían renunciado por temor al contagio del COVID-19, lo que implicaba que la empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA no contaba con las condiciones de higiene necesarias para garantizar la salud de sus trabajadores.
2. Asimismo, el día veintisiete de abril de dos mil veinte, el encausado LÓPEZ POLO declaró a radio “Karisma” que el veinte de abril de dos mil veinte, la empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA –entrevista posteriormente descargada en la página oficial de Facebook del mencionado medio radial–, que el día veinte de abril de dos mil veinte la empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA indicó a los trabajadores que de no acudir a la mina se impondrían las sanciones correspondientes, lo que importaba una amenaza. Las expresiones del querellado más relevantes fueron: “[...] es irresponsabilidad por parte de las áreas comprometidas en esta subida medida que hubo del personal el día lunes veinte [...] comenzaron a llamar a la gente mediante una carta, diciendo que el personal que no accedía a esta subida se les iba a poner las sanciones correspondientes. Definitivamente eso es una amenaza y toda persona bajo este esquema de que lo puedan votar... subieron a trabajar”.

∞ Estas afirmaciones realizadas por el querellado, según los cargos, son falsas, con la única finalidad de perjudicar y denigrar la imagen y buena reputación de la empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA a nivel nacional, al mencionar en el medio radial que desconoce si las pruebas rápidas son certificadas y si el área médica que practica las pruebas a los trabajadores es apta para realizar ese tipo de exámenes.



RECURSO CASACIÓN N.º 1373-2022/JUNÍN

∞ Estos hechos configurarían, según la denuncia, el delito de difamación agravada, previsto y sancionado en el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal –en adelante, CP–, en agravio de la empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA. La querellante solicitó se imponga al querellado LÓPEZ POLO tres años de pena privativa de libertad y cien días multa, así como al pago de un millón de soles por concepto de reparación civil.

SEGUNDO. Que el procedimiento se desarrolló de la siguiente manera:

1. La empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA mediante escrito de fojas una, de veinticinco de octubre de dos mil veinte, interpuso querrela contra LUIS EDUARDO LÓPEZ POLO. Expuso que la empresa está sumamente afectada debido a las declaraciones falsas vertidas por el querrellado LÓPEZ POLO a diversos medios de comunicación (radiales y escritos), que atentan contra su buena reputación, cuyo objetivo fue desprestigiarla públicamente.
2. Llevado a cabo el debate correspondiente, el Juzgado Penal Unipersonal de Yauli – La Oroya expidió la sentencia de primera instancia absolutoria de fojas quinientos ochenta y dos, de ocho de junio de dos mil veintiuno. Consideró que:
 - A. Las declaraciones del querrellado LÓPEZ POLO, prestadas a la plataforma virtual “Prensa Digital” el veintiséis de abril de dos mil veinte y en la radio “Karisma” el veintisiete de abril de dos mil veinte y vertida a diversos medios de comunicación (radiales, You Tube y Facebook), según la imputación de la querellante, atentarían contra la buena reputación de la empresa con el único objetivo de desprestigiarla públicamente por tratarse de afirmaciones totalmente falsas. Al respecto, se acreditó que el querrellado, en su condición de secretario general del Sindicato Unificado de Trabajadores de Minería CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA, fue poner en conocimiento del interés general una situación que a su juicio no era correcta, pero de ninguna manera se advierte el ánimo de desprestigiarla. Lo que buscaba era denunciar ante la comunidad, en virtud del interés público, las deficiencias que los trabajadores venían sufriendo en su centro de labores a raíz de la pandemia del COVID-19, encontrándose en esas circunstancias en una emergencia sanitaria.
 - B. Se trató de una cuestión de indudable interés general en el ámbito en que el querrellado denunció e hizo público el reclamo de que los trabajadores venían sufriendo y reclamaban a través de su sindicato, del que el encausado LÓPEZ POLO era secretario general. En este sentido, el derecho a la libertad de información adquiere una jerarquía superior al derecho al honor y opera como una causa de exención de responsabilidad penal. Además, del análisis de todas las pruebas aportadas por la querellante, no se llegó a establecer frases

manifiestamente injuriosas o difamatorias que encajen en la subsunción normativa, y como consecuencia de ello, el hecho imputado al procesado resulta ser atípico porque no se adecua a la hipótesis contenida en la disposición penal preexistente invocada en la querrela.

- C. Los medios de prueba aportados por la querellante no han replicado las frases injuriantes o difamatorias que atribuyen al querrellado. Solo se afirmó que fueron difamatorias y falsas las versiones prestadas por el procesado sin que se adviertan que tales frases intrínsecamente lleven tal carga ofensiva que puedan calificarse como ataques inadmisibles a la buena reputación. En tal sentido, las expresiones cuestionadas no constituyen diatribas o insultos hacia la querellante o frases formalmente vejatorias u opiniones difamatorias en su contra. Si bien aparecen expresiones que tienen una crítica a la falta de atención a los trabajadores de la empresa, estaban exentas de insultos. No son declaraciones, formalmente ofensivas expuestas con un evidente desprecio a la reputación de la persona jurídica. Los reclamos debieron tolerarse, en función a la necesidad y temor que se presentaba en los trabajadores ante la imposibilidad de contar con los medios de afrontar los riesgos del contagio de la pandemia, en forma oportuna y eficaz.
3. La empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA mediante escrito de fojas seiscientos, de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación contra la sentencia absolutoria de primera instancia. Instó que se revoque y, además, la nulidad en audiencia de apelación. Alegó que no se valoró correctamente las afirmaciones falsas y vejatorias vertidas por el querrellado en diversos medios de comunicación en su agravio; que se realizó un análisis vago, superficial y carente de motivación, por lo que se vulneró el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución; que no se tuvo presente lo regulado en el Acuerdo Plenario 3-2006/CJ-116. El recurso de apelación fue concedido por auto de fojas seiscientos veintiuno, de treinta de junio de dos mil veintiuno.
 4. La querellante, empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA, dedujo nulidad de la programación de audiencia de apelación de fojas seiscientos noventa y cinco, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, a fin de que la Sala Superior se pronuncie primero por la admisibilidad de los medios probatorios.
 5. La Sala Superior Mixta de Tarma emitió la sentencia de vista de fojas ochocientos veintisiete, de siete de octubre de dos mil veintiuno, que confirmó la sentencia absolutoria de primera instancia. Argumentó que:
 - A. La sentencia recurrida realizó una valoración de la prueba personal que fue objeto de inmediación por la jueza de primera instancia. Entre ellas, las declaraciones de los testigos Christian Sánchez Coronel,



RECURSO CASACIÓN N.º 1373-2022/JUNÍN

Claudio Palomino Putucuni, Abner Fernando Gómez Sosa, así como la propia declaración del querellado. Que no es posible otorgar diferente valor probatorio a dicha prueba personal porque en la audiencia de apelación la misma no ha sido cuestionada con ninguna prueba que se haya actuado en esta instancia, conforme lo prescribe el artículo 425, inciso 2, del CPP, por lo tanto, la referida prueba personal mantiene el valor probatorio otorgado en primera instancia. Que la prueba personal fue debidamente valorada en forma adecuada en la sentencia venida en grado, no existe motivación defectuosa alguna. Que, en los fundamentos de derecho, en el punto dos de la sentencia recurrida, se hizo expresa referencia expresa al Acuerdo Plenario 03-2006/CJ-116 referente a delitos contra el honor personal y derecho constitucional a la libertad de expresión y de información, por lo que no es cierta la afirmación de que no se habría valorado en base a este Acuerdo Plenario.

- B.** Desarrolla y concluye que las personas jurídicas también gozan del derecho fundamental al honor, indicando que una persona jurídica que es atacada en su buena fama, su prestigio o su reputación, tiene indudablemente acción para su protección. En caso de presentarse un conflicto constitucional entre el derecho fundamental al honor con la libertad de expresión y de información, corresponde realizar un juicio de ponderación a fin de determinar cuál de los dos prevalece. En el caso de autos no se presentó este conflicto puesto que, en ningún momento, según refiere la sentencia venida en grado se afectó el derecho al honor o a la buena reputación de la empresa querellante, y que las declaraciones vertidas por el querellado en su condición de secretario general del sindicato fueron para poner en conocimiento el interés general (público) de una situación que a juicio del querellado no era correcta. Este razonamiento resulta coherente y válido si se advierte que los medios de prueba actuados y valorados, así como el análisis realizado de las frases vertidas a través de los medios de comunicación radial y redes sociales no han tenido ninguna intención de desprestigiar a la empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA, pues el objetivo habría sido poner en conocimiento de la comunidad las deficiencias que se presentaron en el centro laboral con motivo de la pandemia del COVID-19, lo que es de evidente interés público.
- C.** El bien jurídico que se tutela es el honor entendido como el valor que otros realizan de nuestra personalidad, ético - social representado por la apreciación o estimación de nuestros valores y cualidades morales, debiendo estar valorada dentro del contexto situacional en el que se ubica el sujeto activo como el sujeto pasivo. También este delito implica una imputación falsa de hechos atribuidos. Esto no solo puede causar daño moral, sino que debe existir además de parte del

querellado la clara intención de perjudicar al ofendido (RN. 1700-2017/Lima). Este razonamiento justifica la debida motivación de una resolución judicial que en el presente caso ha concluido con la absolución del querellado, la misma que tiene sustento en la prueba actuada y luego valorada.

- D.** En relación a los otros fundamentos de la apelación, no es posible analizarlos puesto que, como Colegiado Superior, no se puede dar un valor diferente a la prueba personal actuada y valorada conforme ya se precisó, por lo que en base a la pretensión impugnatoria nos limitamos al análisis respecto a la motivación de la resolución venida en grado (principio de impugnación limitada), esto es, que solo se puede revisar las cuestiones promovidas en el recurso que fija la competencia recursal del órgano de alzada.
- E.** Es importante resaltar lo afirmado por la defensa del querellado en su alegato final respecto a que su patrocinado actuó en calidad de secretario general del Sindicato Unificado de Trabajadores de Minera Chinalco, que comprendía a seiscientos treinta y nueve trabajadores afiliados, los cuales realizaban sus quejas y reclamos mediante el aplicativo de Telegram, y que las expresiones las habría realizado por ese motivo. Esta versión también fue analizada en la sentencia venida en grado. Por consiguiente, la sentencia venida en grado se encuentra debidamente motivada y no existe razón para anularla.
- 6.** La empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista absolutoria. El recurso fue concedido por auto superior de fojas ochocientos setenta y ocho, de dieciocho de abril de dos mil veintidós.

TERCERO. Que la querellante, MINERA CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA en su escrito de recurso de casación de fojas ochocientos cincuenta y cuatro, de veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, invocó el motivo de casación de infracción de precepto material (artículo 429, inciso 3, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–).

∞ Desde el acceso excepcional planteó se delimite la libertad de información del agente como representante sindical y el derecho a la buena reputación de la empresa empleadora; y, se precisen los límites de ese derecho fundamental en relación a la reputación de la persona jurídica.

CUARTO. Que, corrido el traslado a las partes, mediante Ejecutoria de fojas ciento sesenta y siete, de dos de noviembre de dos mil veintitrés, este Tribunal Supremo declaró bien concedido el recurso de casación por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**. Corresponde determinar si medió una correcta ponderación entre libertad de información y crítica de un dirigente sindical respecto de la empresa en la que presta servicios.



QUINTO. Que, instruido el expediente en Secretaría, se señaló fecha para la audiencia de casación el día lunes veintidós de abril del año en curso por decreto de fojas ciento setenta y dos.

∞ La audiencia de casación se realizó con la concurrencia de la defensa de la querellante empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA, doctor Renzo Vinelli Vereau, y la defensa del encausado LÓPEZ POLO, doctora Juana Galván Arias, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, estriba en determinar si medió una correcta ponderación entre libertad de información y crítica de un dirigente sindical respecto de la empresa en la que presta servicios.

SEGUNDO. Que no está en discusión y es una situación de hecho inmodificable, a tenor del artículo 432, apartado 2, del CPP, lo siguiente:

1. El querellado LUIS EDUARDO LÓPEZ POLO era secretario general del sindicato de la empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA cuando profirió las expresiones cuestionadas, materia de querella.
2. Las frases que propaló se efectuaron en medios de comunicación radial y en redes sociales (radio “Karisma”, “Prensa Digital”, YouTube y Facebook).
3. Las expresiones cuestionadas a cargo del querellado LUIS EDUARDO LÓPEZ POLO son: *(i)* la empresa minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA contrató a la empresa SODEXO para realizar el servicio de limpieza y alimentación, pero esta última empresa no cumplió con realizar su labor de manera adecuada, ya que varios de sus trabajadores renunciaron por temor al contagio de COVID-19; y, *(ii)* en cuanto a lo que dispuso la minera CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA el día veinte de abril de dos mil veinte, respecto de la subida del personal a la mina, “[...] es una irresponsabilidad por parte de las áreas comprometidas en esta subida masiva que hubo del personal el día lunes veinte [...] comenzaron a llamar a la gente mediante una carta, diciendo que al personal que no accedía a esta subida se les iba a tomar las sanciones correspondientes. Definitivamente eso es una amenaza



RECURSO CASACIÓN N.º 1373-2022/JUNÍN

y toda persona bajo este esquema de que lo puedan votar [...] subieron a trabajar”.

TERCERO. Que sobre los aspectos dogmáticos de los delitos contra el honor de una persona jurídica y su relación con la libertad sindical este Tribunal Supremo ya tiene fijado un criterio consistente expuesto en la sentencia casatoria 1033-2022/Lima Este, de veintiocho de febrero del año en curso, Fundamento de Derecho Cuarto –y, antes, en la sentencia casatoria 2737-2022/Junín, de cinco de abril de dos mil veintitrés–.

∞ Está afirmado que la persona jurídica tiene derecho a la buena reputación frente a mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena [cfr.: Ejecutoria Suprema RN 1695-2012/Lima, de 28 de enero de 2013]. El derecho de las personas jurídicas, aun cuando de menor intensidad en relación a las personas naturales, es digno de tutela cuando la intromisión afecte a su reputación, fama o prestigio [cfr.: STSE, Sala Primera, 30/2021, FD 2do, de 25 de abril]. La libertad de expresión e información garantiza un espacio de libre comunicación social, de continuo abierto, y se propicia con ello la formación dentro de la opinión pública como de una ciudadanía activa, sin cuya vitalidad crítica no son posibles, o no lo son en plenitud, ni la democracia ni el pluralismo político (necesidad). La libertad sindical tiene un marco tuitivo amplio, y requiere de la libertad de expresión en las relaciones entre empleador y empleado, más aún si tienen lugar en un marco de conflictos laborales, un nivel reforzado de protección –esta libertad, en todo caso, modula con mayor fuerza el juicio de ponderación con el derecho al honor–. Ningún derecho o libertad es ilimitado o absoluto. La libertad de información, en relación al derecho al honor, tiene un doble límite: la verdad subjetiva –que excluye el temerario desprecio de la verdad– y el interés público o general [QUINTERO OLIVARES, GONZALES – MORALES PRATS, FERMÍN y otros: *Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 1999, p. 387].

∞ Desde la necesaria ponderación entre ambos derechos o libertades fundamentales es menester *(i)* cuidar que no exista una afectación a la vida privada o intimidad personal; *(ii)* exigir que los hechos y comentarios sean de interés público (objeto de la información: interés social); *(iii)* excluir insultos o vejaciones manifiestas –expresiones insultantes, insinuaciones insidiosas o vejaciones innecesarias, incluso hacer pasar como verdadero, rumores, simples invenciones o insinuaciones sin comprobar–, esto es, que no tengan un contenido denigrante; y, *(iv)* reconocer que el baremo de veracidad no supone una exacta correlación de lo expresado con la realidad (concordancia entre información difundida y la verdad material u objetiva de los hechos narrados), que la veracidad se mide *ex ante*, es decir, al momento de verter las expresiones, y que basta con inicio de demostración de verificación de los hechos, no siendo exigible, por tanto, una verificación exhaustiva ni siquiera



RECURSO CASACIÓN N.º 1373-2022/JUNÍN

ex ante, pero sí un deber específico de diligencia en la búsqueda de la verdad y en la comprobación de la información difundida [cfr.: QUERALT JIMÉNEZ, JOAN: *Derecho Penal Español – Parte Especial*, 6ta. Edición, Editorial Atelier, Barcelona, 2010, pp. 340-342] –en este último punto ha de concluirse, entonces, que la información que se vierte ha de ser subjetivamente veraz, de suerte que no es canon de veracidad la intención de quien informe, sino su diligencia–.

CUARTO. Que la recurrente sostiene, a final de cuentas, que las expresiones propaladas por el querellado no se condicen con la verdad y, por tanto, que se buscó afectar su reputación institucional y de relaciones con la sociedad. Ya se tiene expuesto que el baremo de veracidad no es absoluto, requiere de una adecuada diligencia a la hora de ejercer el derecho a la expresión o información –cuando se trata de la libertad de opinión, lo que corresponde, siguiendo el criterio de la proporcionalidad o necesidad, es determinar si el sujeto no se exceda en sus manifestaciones a la hora de expresar una opinión [BENÍTEZ ORTÚZAR, IGNACIO y otros: *Sistema de Derecho Penal – Parte Especial*, 2da. Edición, Editorial Dykinson, Madrid, 2016, p. 341]–. El ejercicio de los derechos a la libertad de expresión o información solo serían prevalentes cuando quien los ejerce lo hace en la dimensión social de aquellos, de modo que el rango superior de estos derechos se supedita al amparo del interés supraindividual ínsito en su ejercicio [Cfr.: STCE 208/2013, de 16 de diciembre, 5to. Fundamento de Derecho].

QUINTO. Que los órganos jurisdiccionales de mérito hicieron mención a las testimoniales que dan cuenta de los reclamos de los trabajadores y el marco de la emergencia sanitaria por el COVID-19. Si bien la denuncia penal formulada contra la empresa fue desestimada, ello en modo alguno significa que hubo un desprecio deliberado a la verdad y que se actuó con una patente falta de diligencia. Las expresiones del querellado, aun cuando pueden calificarse de exageradas al calificar a la empresa de irresponsable y resaltar que “está jugando con la vida de las personas”, no se pueden considerar, como ya se resaltó, que son objetiva o manifiestamente difamatorias o injuriosas. En lo atinente a las afirmaciones del querellado sobre las comunicaciones de la empresa para que los trabajadores suban a la mina tampoco pueden considerarse subjetivamente falsas, más allá de sus conclusiones, en vía de opinión, sobre lo que buscaría la empresa con la orden o si ésta era razonable. Desde luego no se advierte que la empresa querellante incurrió en lo que refería el querellado, pero tal situación no es suficiente para entender que éste se excedió en el ejercicio de la libertad sindical en relación con el derecho a la libertad de expresión y opinión, y que sus expresiones son delictivas [cfr.: STCE 28/1996, de 26 de febrero].



RECURSO CASACIÓN N.º 1373-2022/JUNÍN

∞ El conflicto entre ambos derechos (honor y libertad de expresión, opinión y sindical) existió, pero desde el juicio de ponderación efectuado, no resulta la primacía en el caso concreto del derecho al honor y la aplicación del Derecho Penal. En consecuencia, el recurso de casación no puede prosperar.

SEXTO. Que, en cuanto a las costas, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP. Debe abonarlas la empresa querellante.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación, por la causal de **inobservancia de precepto constitucional**, interpuesto por la querellante, MINERA CHINALCO SOCIEDAD ANÓNIMA, contra la sentencia de vista de fojas ochocientos veintisiete, de siete de octubre de dos mil veintiuno, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas quinientos ochenta y dos, de ocho de junio de dos mil veintiuno, absolvió a Luis Eduardo López Polo de la imputación formulada en su contra por delito de difamación con agravantes en su agravio; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a la empresa querellante recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. ORDENARON** se transcriba la presente sentencia al tribunal Superior para los fines de ley, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINIERON** los señores Peña Farfán y Álvarez Trujillo por vacaciones y licencia de los señores Sequeiros Vargas y Luján Túpez, respectivamente. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

ÁLVAREZ TRUJILLO

CSMC/YLPR